



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00414-00*
DEMANDANTE: *COJARDIN S.A. E.S.P.*
DEMANDADO: *EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

1. De la asunción del conocimiento de la presente acción popular

Esta demanda proviene del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que mediante auto de fecha 10 de octubre de los corrientes rechazó la presente acción popular, al considerar que carecía de jurisdicción para conocerla, habida cuenta de la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Una vez enviada, esta acción popular fue repartida a este Despacho.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo No. 05 del 17 de enero de 2019, expedido por su Junta Directiva, la EAAB S.A. E.S.P. «es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente»¹. No cabe duda, que la entidad llamada como demandada ostenta la naturaleza de pública, motivo por el cual este Juzgado asume el conocimiento del asunto de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998².

2. De la inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

2.1. El artículo 161-4 del CPACA ordena que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar –previamente– la reclamación prevista en el artículo 144 de ese código, el cual señala:

«**Artículo 144.** Protección de los derechos e intereses colectivos.

[...]

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez» -Subrayas del Juzgado-

Con fundamento en lo expuesto, es claro que el requisito de procedibilidad se cumple cuando se reclama la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho

¹ https://www.acueducto.com.co/wps/html/resources/2019/Acuerdo_JD_N_5_2019.pdf

² «Artículo 15.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia».

o interés colectivo amenazado o violado, siempre y cuando se dé alguna de estas circunstancias: (i) que el demandado niegue la petición formulada, o (ii) que no hubiere contestado dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud.

Pues bien, revisados los anexos de la demanda, se observa que todas las peticiones realizadas por el representante legal de la sociedad actora ante la entidad demandada, fueron solamente de información y, en otros casos, de aportación de documentación relativa al proceso contractual desarrollado por tales entidades. Por tal razón, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de tal requisito, allegando copia de la reclamación que, en este sentido, debió elevar ante la EAAB S.A. E.S.P.

Por otro lado, resulta necesario precisar que la parte final del inciso tercero del artículo 144 del CPACA prevé que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses cuya protección se invoca. Empero, esta situación no ocurre en este caso, pues las afirmaciones de la parte actora no permiten inferir que se encuentren reunidos los elementos de gravedad, urgencia de la medida e impostergabilidad de la acción, exigidos por la ley.

No sobra señalar que la finalidad de esta reclamación es que la Administración actúe antes que el asunto llegue al Juez, con lo cual se evita que la jurisdicción se congestione y se desgaste innecesariamente³.

2.2. Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a las demandadas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Para un adecuado manejo del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones señaladas.

2.4. Infórmese que el correo electrónico al cual debe ser remitida la documental requerida es admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

Jff

³ Consejo de Estado - Sección Primera. Auto del 20 de noviembre de 2014. Expediente 88001-23-23-000-2013-00025-02. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

⁴ Notificado por estado electrónico del 1° de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8c598a214c6739e3d9c55eec8d2e6a3c92cd9ed8b2353af6981fb190d03**

Documento generado en 31/10/2022 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>